



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0102

DEMANDANTES: **CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN
LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA
GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES
BEATRIZ HURTADO CABRERA**

DEMANDADAS: - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

 - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A**

 - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

 - **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

RADICACIÓN: **No. 41001.31.05.003.2019-00454.00
No. 41001.31.05.003.2019.00627.00
No. 41001.31.05.003.2020.00104.00
No. 41001.31.05.003.2020.00227.00**

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y ocho de la mañana (8:48 a.m.), de hoy martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandantes:	• CLAUDIA LEONOR TRUJILLO

	BAHAMÓN <ul style="list-style-type: none"> • LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA • GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES • BEATRIZ HURTADO CABRERA
Apoderada de Claudia Leonor Trujillo Bahamón, Luis Fernando España Angarita y Graciela Zambrano Caviedes	Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA
Apoderado de Beatriz Hurtado Cabrera	Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
Apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en todos los procesos:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
Apoderada de PROTECCIÓN S.A en el proceso de Luis Fernando Vargas España:	Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los procesos de Luis Fernando España Angarita y Claudia Leonor Trujillo:	Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR
Apoderada de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en el proceso de Beatriz Hurtado Cabrera:	Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.708.158 y T.P. 317.648, expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el proceso de radicación 410013105003-2019-00627-00, conforme a la sustitución que le realizare en audiencia la Dra. CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, quien fungía como apoderada principal.

En esos términos la Dra. CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, se retira de la audiencia, estando garantizada la defensa técnica de su poderdante en el proceso de radicado 2019-00627.

Tener a la Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número **1.075.271.809** y T.P. **316.146** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA y BEATRIZ HUTADO CABRERA, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales poderes de sustitución, que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

Tener al Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía número **7.717.650** y T.P. **147.675** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante BEATRIZ HURTADO CABRERA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder de sustitución, que se adjuntará a la respectiva acta de audiencia.

Se tiene al Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.583.529 y tarjeta profesional de abogado No. 351.167 expedida por el C:S de la J, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los procesos de radicación 2019-00454 y 2019-000627, en los términos de los respectivos memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán a la respectiva acta de audiencia.

Tener a la Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número **1.110.535.751** y T.P. **278.939** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los fines de del respectivo memorial poder de sustitución.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1. **CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de los señores CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES y BEATRIZ HURTADO CABRERAA, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación, por tratarse de un derecho ilanienable.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegaron los respectivos certificados emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial en el que advierte la voluntad de no conciliar en los respectivos procesos, en concordancia con los respectivos certificados que se adjuntarán al acta de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado resuelve en cada uno de los procesos que se definen en esta audiencia concentrada:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dado el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de demanda de cada una de las administradora de fondos de pensiones, en los cuatro procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se advierte que en el proceso de radicación 410013105003-2020-00227-00, adelantado por la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, propuso la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONCORTES NECESARIOS", argumentando que la Itiis en la parte pasiva debe estar integrada por la oficina de bonos pensionales y crédito público del Ministerio de Hacienda, y el Juzgado una vez expuestos los argumentos de rigor:

RESUELVE:

1. Declarar No Probada la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la acción iniciada por BEATRIZ HURTADO CABRERA.
2. Condénase en costas a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$350.000), que se incluirán en la respectiva liquidación de costas.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Continuando con la audiencia, el Juzgado advierte que las excepciones de mérito se resolverán en la sentencia en los términos del artículo 32 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Se declaró saneado el litigio. Previo a la fijación del litigio se advierte:

PROCESO DE BEATRIZ HURTADO CABRERA– RAD. 41001.31.05.003.2020-00227-00 respecto de la codemandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

Se le otorga el uso de la palabra a la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, en calidad de apoderada y representante de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso promovido por la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, radicado 2020-00227-00, quien solicita se atienda a la solicitud de allanamiento de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 98 del C.G.P, en remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se da traslado al apoderado de COLPENSIONES y al apoderado de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, para que se pronuncien respecto de la solicitud de allanamiento.

Así las cosas, previo a entrar en el debate probatorio, se considera que no se han causado costas en ese sentido, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

En el proceso de BEATRIZ HURTADO CABRERA, promovido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS // RAD. 2020-00227:

PRIMERO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda que presentó COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS respecto de aquellas promovidas por la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz conforme el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDÉNASE a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia definitiva, el saldo total que tiene la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la

administradora del régimen de prima media con prestación definida, COLPENSIONES, respecto de la cual se decidirá su obligación de recibirlas.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por su allanamiento a las pretensiones de la demanda.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se continuará el trámite respecto de este proceso solo teniendo como parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Juzgado deberá fijar el litigio en todos y cada uno de los hechos presentados en los correspondientes escritos de demanda que permiten establecer si la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, BEATRIZ HURTADO CABRERA, GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES y el señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANTARITA, tienen derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, del que se trasladaron al RAIS, a través de las administradoras de fondo de pensiones demandada; determinando si en efecto hubo vicios en el consentimiento por efectos de algún error al momento de vertirlo o si ese traslado de régimen resulta ineficaz al no haber recibido una información clara, suficiente y oportuna para efectos de tomar la decisión del traslado. Verificando si resulta procedente el reconocimiento pensional cuando no se encuentra decidido la ineficacia del traslado

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

5. **DECRETO DE PRUEBAS.**

En el proceso de CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00454-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite de la misma y que hicieron parte del traslado de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden al expediente administrativo y los aportados con la respectiva contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

DOCUMENTALES: Se tienen como tal el formulario de afiliación de la demandante.

En el PROCESO DE BEATRIZ HURTADO CABRERA RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00227-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de demanda, que se relacionaron en el respectivo acápite y fueron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, el expediente administrativo y la historia laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

Respecto de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, no se decretan las pruebas por efecto del allanamiento de la demanda y la sentencia anticipada.

En el PROCESO DE LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00627-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de demanda, que se relacionaron en el respectivo acápite y fueron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, el expediente administrativo y la historia laboral.

OFICIOS: Se deniegan toda vez que es la parte que pretende hacer las pruebas a la que le corresponde su gestión.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

DOCUMENTALES: Téngase como tal el formulario de afiliación que se aporta con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

En el PROCESO DE GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00104-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el libelo demandatorio, que se relacionaron en el respectivo acápite y fueron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, el expediente administrativo y la historia laboral.

OFICIOS: Se deniegan toda vez que es la parte que pretende hacer las pruebas a la que le corresponde su gestión.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A:

No se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se recepciona el interrogatorio de parte de los demandantes CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, LUIS FERNANDO ANGARITA ESPAÑA y BEATRIZ HURTADO CABRERA.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN- RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00454- vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
// COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda que propuso COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS frente a las pretensiones promovidas por la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN.

SEGUNDO: DECLARASE en consecuencia que el traslado de régimen pensional que realizó la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz, conforme se estableció en la sentencia anticipada por el allanamiento de este fondo de pensiones.

TERCERO: DECLARASE que la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENASE a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

QUINTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE PENSIONES ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”.

SEXTO: No se hace pronunciamiento de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y en favor de la señora CLAUDIA LEONOR TURJILLO BAHAMÓN; se estiman como agencias en derecho a cargo la demandada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

OCTAVO: Sin condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en virtud del allanamiento de las pretensiones de la demanda.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE BEATRIZ HURTADO CABRERA - RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00227- en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz, conforme el allanamiento a las pretensiones de la demanda que se aceptó en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL FONDO DE PENSIONES

ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; “APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”.

QUINTO: ABSUÉLVASE a COLPENSIONES de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, por resultar anticipadas.

SEXTO: No se hace pronunciamiento de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por efecto del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y en favor de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA; se estiman como agencias en derecho a cargo la demandada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA - RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00627- VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A

RESUELVE

PRIMERO:DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a COLMENA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, es ineficaz conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que el señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENASE a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “ESTATUS DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “ INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD”; “PONDERACIÓN”, “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRANSE No probadas las excepciones que propuso COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL PRETENDE LA NULIDAD”; “BUENA FE”; “EXISTENCIA DE TRÁMITE PREVISTO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA QUE SE CONCEDA EL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL”; “NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDOS DE LAS SENTENCIA C-789 DE 2002, C-1029 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y LA SU 130 DE 2013”; “ENCONTRARSE INCURSO EN LA PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL 4 ARTÍCULO 2 LEY 797 DE 2003”; “INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A”: “LA GENÉRICA”.

SEXTO: DECLÁRANSE No probadas las excepciones que propuso la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA”; “IMPOSIBILIDAD DE DOLVER LOS RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN”; “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”; “BUENA FE”; “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN”; “AUSENCIA DE

PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A.”; “IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO”; “PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DEL DEMANDANTE”; “ DEBIDA ASESORÍA DE PROTECCIÓN S.A”, y las que propuso de manera subsidiaria: “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”; “LA GENÉRICA O ECUMÉNICA”.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en favor del señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandas, un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva infine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PROCESO DE GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES - RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00104- VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

RESUELVE

PRIMERO:DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, es ineficaz conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, en su cuenta de ahorro individual

junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “ INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD”; “PONDERACIÓN”, “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en favor de la señora GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandas, un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva infine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS:

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora CLAUDIA LEONOR TRUJILLO BAHAMÓN, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y de la recurrente.

2. - En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase los recursos de apelación propuestos por el apoderado judicial de la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora BEATRIZ HURTADO CABRERA, en contra de COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

3.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédansen los recursos de apelación

propuestos por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor LUIS FERNANDO ESPAÑA ANGARITA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

4.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora GRACIELA ZAMBRANO CAVIEDES, en contra de la recurrente y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo la **01:31 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.